

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA – CAUSA Nº 3101/2017 “GOMEZ SOSA
ESMILCE ESTELA C/LA SEGUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE – LEY
ESPECIAL” – JUZGADO Nº 37**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **17/05/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Alejandro H.Perugini dijo:

La decisión por la cual la Sra. Juez de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia opuesta con sustento en las previsiones contenidas en los arts. 4 y 17 inc. 2do de la ley 26.773, ha sido apelada por la aseguradora demandada, a mi modo de ver sin razón.

Ello es así porque si bien ha sido y es mi criterio que la asignación de competencia establecida en la ley 26.773 en favor de la Justicia en lo Civil no implica por si sola una afectación a garantías constitucionales en tanto la regla del juez natural no refiere a la especialidad sino a la existencia del tribunal con anterioridad a los hechos objeto del proceso, la competencia ha de determinarse en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, perspectiva desde la cual resultaría aplicable el criterio expuesto por el Máximo Tribunal de la Nación a partir del caso “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/Despido” del 9 de mayo de 2017 (CNT 036780/2014/CS001), en el que sostuvo no sólo que la Justicia Nacional del Trabajo sería competente para la acción con sustento en la ley especial y para la acción con fundamento en el art.75 de la LCT desde que así lo reconoció en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, “Jaimes Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción contractual art.75 LCT” del 5 de noviembre de 1996), sino que, en concreto, la hipótesis prevista en el art. 17 inc.2do de la ley 26.773 refiere a una acción exclusivamente basada en el derecho civil que no sería aplicable cuando, como se advierte en el caso a partir de la lectura de la demanda, el planteo excede el margen de tal especialidad mediante la inclusión de una serie de argumentaciones propias del Derecho del Trabajo, en las que resulta decisiva la consideración de normas legales o reglamentarias de Derecho del Trabajo (art.21 inc. a) de la L.O.

De tal modo, por las razones expuestas, he de concluir que la previsión del art.17 inc.2do de la ley 26.773 no resulta aplicable a la presente causa, por lo que he de proponer la desestimación de los agravios y la confirmación de la sentencia interlocutoria apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso.

Propongo que las costas de esta instancia serán establecidas en el orden causado atento se trata de una cuestión dudosa de derecho y la demandada pudo considerarse asistida de un mejor derecho al reconocido.



Por lo expuesto, **VOTO POR: I.-** Confirmar la sentencia apelada; **II.-** Imponer las costas de alzada en el orden causado. **III.-** Diferir las regulaciones de honorarios para la etapa procesal oportuna.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto de mi colega preopinante.

Oído lo cual, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** **I.-** Confirmar la sentencia apelada; **II.-** Imponer las costas de alzada en el orden causado. **III.-** Diferir las regulaciones de honorarios para la etapa procesal oportuna.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí: Maria Lujan Garay
4 Secretaria

